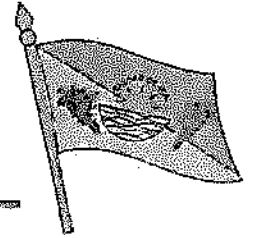




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227 -2022-AMPI

Ica, 27 ABR 2022



VISTO:

El Oficio N°1371-2021-GA-MPI; Hoja de Envío N°002803 de fecha 16 de diciembre del 2021; Resolución de Gerencia de Administración N°498-2021-GA-MPI; Expediente de registro N°3883-2021-SG-MPI; Expediente de trámite virtual N°0317-2022-SG-MPI; Hoja de Envío N°000283 de fecha 21 de febrero de 2022; demás actuados; y el Informe Legal N°144-2022-GAJ-MPI;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N°1371-2021-GA-MPI el Gerente de Administración remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados del documento promovido por VALDEZ QUIJANDRIA HUBERT ALBERTO, relacionado al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Administración N°498-2021-GA-MPI de fecha 05 de octubre del 2021; a fin que se evalúe y se emita opinión legal al respecto.



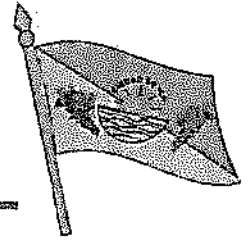
DE LA QUEJA PRESENTADA POR HUBERT ALBERTO VALDEZ QUIJANDRIA (EXP. N°3883-2021-SG-MPI)

Que, con fecha 06 de setiembre del 2021 el señor Hubert Alberto Valdez Quijandria formula QUEJA administrativa por Inconducta funcional grave, contra el Funcionario Público, Walter Malpica Tejada, Sub Gerencia de Recursos Humanos, de la Municipalidad Provincial de Ica, en base a los siguientes argumentos:

1. Que, con fecha 10 de mayo del año 2018, inicie un trámite administrativo, ante su representada, solicitando certificado de numeración municipal, del inmueble ubicado en San Joaquín Viejo, del Distrito de Ica, sin lograr el objetivo lo que motivo que le formulara queja administrativa disciplinaria contra la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, por la comisión de inconducta funcional grave, concluyéndose que no había lugar a apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, hecho que recayó en el Informe de Precalificación N°163-2019-SGRRHH-MDP/ST, que fue notificado a mi persona, sin embargo no tome acciones impugnatorias, por cuanto se trataba de un informe y se esperaba una resolución que conforme al procedimiento administrativo, son actos materia de impugnación, lo cual nunca se emitió, motivando que presentara sendos escritos que fueron respondidos con diversas cartas, debiéndose emitir resoluciones el no hacerlo se incurre en inconducta funcional, responsabilidad absoluta del funcionario a cargo.
2. Estas irregularidades se las hice de conocimiento al señor Walter Malpica Tejada, secretario Técnico del PAD, quien solo se limitaba a responder con cartas, recortándome mi derecho por tratarse de un documento (carta), que no es impugnabile, incumpliendo con su función de conducir el procedimiento mediante resoluciones.
3. La reiterada inconducta funcional del quejado, no ha permitido lograr los objetivos, como la de sancionar administrativamente a la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, quien fue que opino que se declare improcedente la petición de certificación numérica municipal. El procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora María Elizabeth concluyo en NO ha lugar, según Informe N°163-2019-SGRRHH-MDP/ST de fecha 07 de octubre del año 2019, siendo que este no es un acto administrativo que pueda impugnarse, como lo establece la ley de procedimientos administrativo general.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De la solicitud de descargo de la queja requerida al Abog. Walter Jaime Malpica Tejada

Que, mediante Memorando N°793-2021-GA-MPI de fecha 16 de setiembre de 2021 la Gerente de Administración solicita al Abog. Walter Jaime Malpica Tejada para que dentro del plazo establecido por Ley efectúe los descargos correspondientes respecto a la queja formulada en su contra por defecto de tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, a foja 7 - 9 obra el descargo presentado por el Abog. Walter Malpica Tejada en base a los siguientes fundamentos:

1. Que, esto proviene desde el día 10 de mayo del año 2018, fecha en que el quejoso, solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI, se le expida certificado de numeración municipal de un predio ubicado en la Urb. San Joaquin Viejo, en el distrito, provincia y departamento de Ica. Dicho pedido (certificado de numeración) fue declarado improcedente, en más de una oportunidad, por el área legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Entidad, a cargo de los Abog. María Elizabeth Zevallos Torres y Henry José Tipacti Aguado (Legal N°144-2018-SGOPC-GDU-MPI/MEZT de fecha 14.08.2018, Informe Legal N°0162-2018-SGOP-GDU-MPI de fecha 07.09.2018; e Informe Legal N°577-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI de fecha 18.05.2018) informando, que lo solicitado por el denunciante, no cumplía con los requisitos exigidos por el TUPA, en el sentido que debería presentar título de propiedad del inmueble indicado y/o copia literal expedida por SUNARP, que demuestre la inscripción de su dominio. El interesado solo contaba o cuenta con un documento denominado "hijuela", (cuaderno particional de herencias, que no acredita la titularidad de propiedad) que tal como se le informo, no califica para el trámite de expedición de certificación municipal. Esto fue lo que conllevó a la presentación de quejas administrativas.
2. Que, con Informe N°163-2019-SGRRHH-MPI/ST de fecha de fecha 07 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica, informó a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la MPI, el NO HA LUGAR a inicio de PAD, en referencia a la servidora Abog. María Zevallos Torres, teniendo en cuenta que los fundamentos citados, para declarar la improcedencia de la solicitud de expedición de certificado municipal, se ajustaban a lo normado. Esto fue comunicado debidamente al interesado con Carta N°430-2019-MPI/ST de fecha 15 de octubre de 2019. Fue recepcionado el 19 de los mismos.
3. Se ha comunicado al quejoso en muchas oportunidades (Cartas N°237-2021-STPAD, N°297-2021-STPAD, N°305-2021-STPAD), que solo a través de un informe de Precalificación, la Secretaría Técnico concluye un "no ha lugar" y archiva los actuados. No procede hacerlo a través de un acto administrativo o resolución, porque este trata básicamente de un acto de administración, que no es impugnabile. La Secretaría Técnica al no ser una autoridad del PAD, solo un órgano de apoyo a estos; no está en la capacidad de emitir resoluciones, esto compete única y exclusivamente al Órgano Instructor, Sancionador y al Tribunal del Servicio Civil, que si son autoridades del PAD.

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°498-2021-GA-MPI de fecha 05 de octubre de 2021

"SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los procedimientos administrativos recaldos en el Expediente de Registro N°3883-2021-SG-MPI y Expediente de registro 3950-2021-SG-MPI; de fecha 03 y 09 de setiembre respectivamente, por guardar conexión lógica entre sí, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO LA QUEJA ADMINISTRATIVA POR DEFECTO DE TRAMITACION, PROMOVIDO POR EL ADMINISTRADO, promovido por el administrado Hubert Alberto Valdez Quijandria, contra el servidor Walter Malpica Tejada en su calidad de secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución"

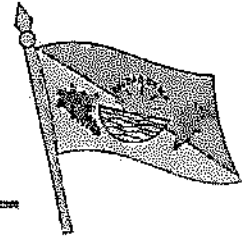
(..)

DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO (Hoja de Envío N°002603)

Que, mediante Hoja de Envío N°002603, de fecha 16 de diciembre del 2021, el señor Hubert Alberto Valdez Quijandria, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°498-2021-GA-MPI de fecha 05 de octubre del 2021 en base a los siguientes fundamentos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1. Que, si bien es cierto que el servidor Walter Malpica Tejada, como secretario técnico tenía competencia emitir informe de precalificación, también es cierto que esos informes debían hacerse conocer a la Autoridad competente, para este emita una resolución y mediante ella se me haga saber, de tal forma que haciendo uso de mis derechos podía interponer los recursos correspondientes a fin de cautelar mis derechos, sin embargo este no se hizo, vulnerando el derecho al debido proceso y al derecho a la defensa que goza todo ciudadano.

2. Que, los informes de precalificación, algunos fueron notificados en el domicilio y en otros se consignaron mi nombre, firma y número de DNI, evidenciándose delito contra la fe pública por haberme falsificado mi firma sin embargo nunca se remitió estos informes a la Autoridad del procedimiento administrativo disciplinario. Debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar se reaperture investigación contra el servidor Walter Malpica Tejada.



Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 16 de diciembre del 2021, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 09 de diciembre del 2021;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Respecto a la Queja por Defecto de Tramitación

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece lo siguiente: "**Art. 169°.- Queja por defectos de tramitación:** 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. (...) 169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento (...)" (El resaltado es agregado).

Que, la queja por defecto de tramitación cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, lo que se juzga es la conducta del servidor o funcionario a cargo del procedimiento, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto.

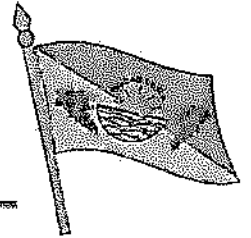
Que, respecto a lo alegado en el punto 1) y 2) por el señor Hubert Alberto Valdez Quijandria en su recurso de apelación, es de señalar que Servir a emitido opinión en el Informe Técnico N°0127-2021-SERVIR-GPGSC en su punto 2.6 señala "Ahora bien, la Secretaría Técnica de la respectiva entidad deberá emitir el informe de precalificación correspondiente respecto a los hechos denunciados e investigaciones realizadas a los referidos funcionarios, sustentando la procedencia o apertura de inicio del PAD e identificando la posible sanción a aplicarse".

Es pertinente señalar la función exclusiva de emitir el Informe de Precalificación por parte del Secretario Técnico de PAD

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 92° de la LSC, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva establece que "El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Por lo que el secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, no es una autoridad del procedimiento disciplinario, el artículo 92 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo estas el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos, el titular de la entidad y el tribunal del servicio civil.

En efecto, el numeral 8.2 de la Directiva n°02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas iniciar las investigaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de una falta; función que es de competencia exclusiva de dicho personal la cual debe ser ejercida con la debida autonomía e independencia respecto de otros órganos de la entidad, salvaguardando el carácter confidencial de los casos.

Por su parte, otra de las funciones del Secretario Técnico es "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento [...]".

En ese sentido, queda claro que el Secretario Técnico es el único personal competente para emitir y suscribir el respectivo informe de precalificación como resultado de las investigaciones que realice en virtud de la denuncia que se interponga, sea recomendándose el inicio de un PAD o el archivo del caso.

Por tanto, debe advertirse que las autoridades del PAD no podrán suscribir ni visar el Informe de Precalificación por no encontrarse dicha función dentro del marco de sus competencias establecidas en el régimen disciplinario de la LSC.

Que, el segundo párrafo del numeral 13.1 del punto 13 de la directiva señalada líneas precedentes puntualmente señala lo siguiente "Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (ANEXO C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)". (El subrayado es agregado)

Que, por las consideraciones expuestas en el presente informe ha quedado acreditado que el quejado ha cumplido con sus atribuciones y competencias, ya que en autos obra el Informe de Precalificación N°163-2019-SGRRHH-MPD/ST mediante el cual recomienda no ha lugar a inicio de PAD contra María Elizabeth Zevallos Torres, asimismo se emitió el Informe de Precalificación N°044-2021-SGRRHH-STPAD-MPI donde se recomienda no ha lugar a trámite de inicio de PAD contra Henry José Tipacil Aguado, lo que se está discutiendo es si el Secretario Técnico debió emitir o no acto resolutorio, el competente para cuestionar o apartarse de la recomendación del ST sobre no ha lugar o inicio del PAD es el órgano instructor; quedando demostrado fehacientemente que el Secretario Técnico ha cumplido con sus deberes funcionales (situaciones que fueron comunicadas al administrado a través de diversas cartas, tales como CARTA N°305-2021-STPAD-MPI¹, Carta N°237-2021-STPAD-SGRRHH/MPI², Carta N°042-2021-SGRRHH-MPI/ST³); el cual culmina cuando se emite el Informe de Precalificación; siendo el órgano instructor quien inicia o no el procedimiento disciplinario, por ende no existe obligación ni atribución para que el Secretario Técnico expida un acto resolutorio, desvirtuándose así lo alegado por el señor Hubert Alberto Valdez Quijandria.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N°144-2022-GAJ-MPI el mismo que opina por que 1) Se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia de Administración N°498-2021-GA-MPI de fecha 05 de octubre de 2021. En consecuencia la Resolución de Gerencia de

¹ Visto a foja 305

² Visto a foja 19

³ Visto a foja 28



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administración N°498-2021-GA-MPI de fecha 05 de octubre del 2021, mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica
2) Se cumpla con notificar a las partes involucradas con las formalidades establecidas por Ley

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Hubert Alberto Valdez Quijandria contra la Resolución de Gerencia de Administración N°498-2021-GA-MPI de fecha 05 de octubre del 2021; por los fundamentos contenidos en la presente resolución. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°498-2021-GA-MPI de fecha 05 de octubre del 2021, mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 50° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 227 Fecha: 27 ABR 2022

Entidad: Ica Perimet. Ce.

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 227 de Fecha: 27 ABR 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2865
SECRETARIA GENERAL MPI